

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

CUADRAGESIMO QUINTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales

SEXTA COMISION
23a. sesión
celebrada el lunes
29 de octubre de 1990
a las 10.00 horas
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 23a. SESION

Presidente:

Sr. MIKULKA

(Checoslovaquia)

SUMARIO

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PROFESOR PAUL REUTER

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD

La presente acta está sujeta a correcciones.

Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL

A/C.6/45/SR.23

1° de noviembre de 1990

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

HOMENAJE A LA MEMORIA DEL PROFESOR PAUL REUTER

1. El PRESIDENTE dice que el fallecimiento del Profesor Paul Reuter, ocurrido hace unos meses, enluta no sólo a la CDI, sino a toda la comunidad jurídica internacional.

2. A propuesta del Presidente, los miembros de la Comisión guardan un minuto de silencio en homenaje a la memoria del Profesor Paul Reuter.

TEMA 142 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 42° PERIODO DE SESIONES (A/45/10, A/45/469)

TEMA 140 DEL PROGRAMA: PROYECTO DE CODIGO DE CRIMENES CONTRA LA PAZ Y LA SEGURIDAD DE LA HUMANIDAD (A/45/437)

3. El Sr. JIUYONG SHI (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), antes de presentar el informe de esa Comisión (CDI), destaca la importante contribución que, ya sea en calidad de miembro, Presidente o Relator Especial, ha aportado a la CDI el Profesor Paul Reuter, eminente representante del pensamiento jurídico francés fallecido en París el 29 de abril de 1990.

4. Al presentar el informe (A/45/10), el orador indica que, para organizar la labor de su más reciente período de sesiones, la CDI tomó como punto de partida el párrafo 2 de la resolución 44/35 de la Asamblea General y pudo examinar los seis temas de su programa de trabajo actual, como se indica en los párrafos 11 a 19.

5. En lo que atañe al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, la labor se ha desarrollado como lo sugiere la estructura del capítulo II, en tres direcciones: primero, el examen del informe del Relator Especial; segundo, la aprobación provisional, en primera lectura, de otros tres proyectos de artículo junto con los comentarios respectivos, y, tercero, el examen de la cuestión relativa al establecimiento de una jurisdicción penal internacional. El octavo informe del Relator Especial (A/CN.4/430 y Add.1) se ocupa en su primera parte de la complicidad, el complot y la tentativa, y en ello se proponen los proyectos de artículo correspondientes. La segunda parte está consagrada al tráfico internacional de estupefacientes, cuestión para la que también se proponen dos proyectos de artículo. La tercera parte se refiere a la cuestión del establecimiento de un tribunal penal internacional.

6. En relación con las partes primera y segunda del octavo informe, el orador se remite a los párrafos 33 a 88 del documento A/45/10. Los debates se centraron en la CDI en los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial sobre la complicidad, el complot y la tentativa y en sus aspectos metodológicos, cuestiones que en realidad la CDI ya había estudiado en detalle en su 32° período de sesiones, al examinar el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/398). Los proyectos de artículo presentados por el Relator Especial acerca de la cuestión del tráfico ilícito internacional de estupefacientes también sirvieron de base para un debate

(Sr. Jiuyong Shi)

amplio. Las propuestas originales y los textos revisados preparados por el Relator Especial a la luz del debate figuran en las notas de pie de página 26 a 34. Al término del debate, la CDI decidió remitir al Comité de Redacción todos los proyectos de artículo, y en particular los dos propuestos por el Relator Especial respecto al tráfico ilícito de estupefacientes.

7. Presentando de un modo más detallado los tres artículos aprobados provisionalmente por la CDI en su período de sesiones del presente año, el orador señala que dos de ellos, los artículos 16 y 18, corresponden a la parte del proyecto de código dedicada a los crímenes contra la paz. En cuanto al tercer proyecto de artículo, el artículo X, la CDI ha decidido provisionalmente incluirlo en la parte del código que se dedicará a los crímenes contra la humanidad. El texto de esos tres proyectos de artículo y los comentarios pertinentes figuran en la sección D.2 del capítulo II del informe de la CDI. A ese respecto, cabe mencionar dos puntos: que la redacción actual presupone la inclusión, al comienzo de cada parte del capítulo II del proyecto de código, de una cláusula en que figure la lista de los crímenes, y que los artículos 16 y 18, como se indica en la nota 63, se limitan por el momento a definir los actos que configuran los crímenes a que se refieren esos artículos, pues los problemas relativos a la atribución de esos crímenes a los individuos se considerarán más adelante en una disposición de carácter general.

8. El artículo 16 trata del terrorismo internacional, es decir, del terrorismo organizado y ejecutado por un Estado contra otro Estado, que pone en peligro las relaciones internacionales y por ello constituye una amenaza a la paz. En el párrafo 1, se especifican los elementos constitutivos del terrorismo internacional, a saber: a) la intervención de agentes o representantes de un Estado, b) los actos concretos que configuren dicha intervención y c) la naturaleza de esos actos, que debe poder crear un estado de terror en el ánimo de dirigentes, grupos de personas o la población en general. El párrafo 2 se refiere a la participación de particulares en actos de terrorismo cometidos por agentes o representantes de un Estado. Dada la posibilidad de que esos particulares sean considerados cómplices, se ha añadido al párrafo 2 una nota de pie de página.

9. En el artículo 18, se califican de crímenes contra la paz el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios. No se consideran las actividades de los propios mercenarios. Diversos instrumentos internacionales aprobados durante los últimos 25 años contienen disposiciones relativas al mercenarismo. Con arreglo al apartado g) del artículo 3 de la Definición de la agresión, de 1974, que sirvió de base a la elaboración del apartado g) del párrafo 4 del artículo 12 del proyecto de código, el envío por un Estado, o en su nombre, de mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado (o su sustancial participación en dichos actos) constituye un acto de agresión. En el artículo 47 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, se define a los mercenarios y se estipula que no tendrán derecho a ser considerados combatientes o prisioneros de guerra. Por otra parte, en la Convención aprobada en 1989 por la Asamblea General sobre la cuestión de los mercenarios, se califica de delitos el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, así como la participación directa de un mercenario en hostilidades o

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

en un acto concertado de violencia. En el párrafo 1, se determina el alcance del crimen a que se refiere el artículo y se aclara que ese crimen no se halla constituido por las actividades de los propios mercenarios, sino por los actos de reclutamiento, utilización, financiación o entrenamiento de mercenarios. Las únicas personas a las que puede imputarse el crimen son los agentes o representantes de un Estado. Por último, para que estén comprendidos en la definición, los actos deben proponerse uno de los dos objetivos siguientes: los mercenarios tienen que ser reclutados, utilizados, financiados o entrenados ya sea para actividades dirigidas contra otro Estado o con el objeto de oponerse al legítimo ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación reconocido por el derecho internacional. Los párrafos 2 y 3 contienen definiciones del término "mercenarios". La primera definición (párr. 2) se refiere a las personas reclutadas para combatir en un conflicto armado; la segunda (párr. 3), a los mercenarios reclutados con el objeto de participar en un acto concertado de violencia con el propósito de derrocar un gobierno o socavar la integridad territorial de un Estado. Ambas definiciones reproducen exactamente los párrafos 1 y 2 del artículo 1 de la Convención de 1987.

10. En el artículo X, la CDI se ha limitado por el momento al tráfico ilícito de estupefacientes como crimen contra la humanidad, aun cuando el Relator Especial había presentado también un proyecto de artículo sobre ese tráfico como crimen contra la paz. Al proceder de ese modo, la CDI ha querido destacar que esas actividades representan un peligro para toda la humanidad y que no sólo constituyen una amenaza para el orden público del país en que se lleven a cabo, sino también para toda la comunidad internacional. En la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988, se declaran punibles esas actividades con arreglo al derecho interno de los Estados partes. El artículo X avanza un paso más al internacionalizar el crimen, con sujeción a determinadas condiciones. En el párrafo 1, se define ese crimen, pero algunos de los elementos de la definición deben examinarse a la luz de los párrafos 2 y 3. La definición abarca el hecho de realizar, organizar, facilitar, financiar o alentar el tráfico ilícito de estupefacientes; la expresión "en gran escala" denota la idea de una operación de considerable importancia y excluye los actos aislados o individuales de los pequeños revendedores. En cuanto a su alcance ratione personae, el artículo abarca tanto a los agentes o representantes de un Estado como a las personas particulares. Esta última expresión engloba a las personas que actúan en nombre o en beneficio de organizaciones, asociaciones u otras entidades por cuyo conducto operan los traficantes, así como a las personas que actúan en el marco de instituciones financieras utilizadas para hacer circular el dinero u otros valores provenientes del crimen. Otras palabras y expresiones empleadas en el proyecto de artículo X se explican y aclaran suficientemente en los apartados 4) a 9) del comentario pertinente.

11. Los párrafos 89 a 92 del informe, que el Presidente de la CDI señala a la atención de la Comisión, reflejan la diferencia de opiniones puesta de manifiesto tanto en el Comité de Redacción como en la CDI en cuanto a la conveniencia de incluir en el proyecto de código las transgresiones de tratados destinados a asegurar la paz y la seguridad internacionales. Como se indica en el párrafo 92 del informe, la CDI no ha podido convenir en directrices para la labor futura del Comité de Redacción sobre esa cuestión.

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

12. Por lo que toca al establecimiento de una jurisdicción penal internacional, el orador señala que dos razones principales impulsaron a la CDI a examinar a fondo esta cuestión. Por una parte, la cuestión de la aplicación del proyecto de código y, en especial, la posible creación de una jurisdicción penal internacional para asegurar la observancia de sus disposiciones han sido siempre uno de sus principales afanes en relación con este tema. Por otra parte, en el párrafo 1 de su resolución 44/39, la Asamblea General pidió a la CDI que "se ocupe de la cuestión de establecer un tribunal penal internacional que tenga jurisdicción sobre las personas que presuntamente hayan cometido crímenes que puedan ser tipificados en dicho código de crímenes, incluidas las personas que participan en el tráfico ilícito transfronterizo de estupefacientes". Para cumplir esta solicitud, la CDI encomendó a un grupo de trabajo la preparación de un proyecto sobre el tema. Los intentos anteriores de la CDI y de otros órganos de las Naciones Unidas pueden servir de base para apreciar la viabilidad de una jurisdicción de esa naturaleza y las condiciones en que sería realizable en el mundo de hoy. En el informe de la CDI, se examinan de manera general las ventajas y los inconvenientes de la posible creación de un tribunal penal internacional en comparación, en especial, con el sistema de jurisdicción universal basada en el enjuiciamiento ante los tribunales nacionales.

13. El informe contiene un panorama general de las opciones posibles y de las principales tendencias expresadas en el seno de la CDI en relación con algunas cuestiones concretas que plantea la creación de un tribunal penal internacional. La primera de ellas es la jurisdicción y competencia de dicho tribunal, tema que se analiza sucesivamente desde el punto de vista de la competencia objetiva, de la competencia y la jurisdicción respecto de las personas, de la naturaleza de la jurisdicción y del ejercicio del derecho a la jurisdicción penal. La segunda cuestión se refiere a la estructura del tribunal previsto, la cual se aborda desde los puntos de vista de la estructura institucional, de la composición del tribunal, de la elección de los magistrados, de los órganos encargados de la acusación penal y de la instrucción sumarial. La CDI analizó también diversas opciones relativas a la autoridad de las sentencias pronunciadas por el tribunal propuesto, las penas, la ejecución de la sentencia y la financiación del tribunal. El informe se ocupa además de otros posibles mecanismos procesales internacionales para conocer de los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, incluida la opción de atribuir a la Corte Internacional de Justicia competencia para conocer de las acciones penales dirigidas contra personas físicas y, como etapa de transición, la propuesta de adscribir a los tribunales nacionales magistrados procedentes de otros sistemas jurídicos cuando la materia objeto de proceso sea un crimen internacional.

14. Las conclusiones de la CDI sobre la materia ponen de manifiesto la existencia de un amplio acuerdo de principio sobre la conveniencia de crear un tribunal penal internacional como órgano permanente vinculado al sistema de las Naciones Unidas, aunque se expresaron diferentes opiniones acerca de su estructura y del ámbito de su competencia. A ese respecto, pueden concebirse al menos tres modelos: un tribunal penal internacional con jurisdicción exclusiva, un tribunal penal internacional y jurisdicción concurrente de los tribunales nacionales y, por último un tribunal penal internacional que sólo tenga atribuida competencia en segunda instancia. La CDI llega a la conclusión de que, en definitiva, la creación de un

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

tribunal penal internacional constituirá un avance en el desarrollo del derecho internacional y el fortalecimiento del imperio del derecho, pero que sólo tendrá éxito si cuenta con un amplio apoyo de la comunidad internacional.

15. En relación con este mismo tema, la CDI señala a la atención de la Sexta Comisión la sección P del anexo de la resolución 25, aprobada recientemente por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. En esa resolución, que figura en el documento A/CONF.144/28, se alienta la labor de la CDI en materia de codificación de diversos aspectos del derecho penal internacional, incluida la posibilidad de establecer un tribunal penal internacional o algún otro mecanismo internacional de enjuiciamiento de conformidad con la resolución 44/39 de la Asamblea General. También se indica que dicho tribunal o mecanismo debería estar dotado de todas las modalidades procesales y sustantivas que pudieran garantizar tanto su funcionamiento eficaz como el absoluto respeto a la soberanía y la libre determinación de los pueblos y la integridad territorial y política de los Estados. Asimismo, se sugiere la posibilidad de establecer distintos tribunales penales internacionales con competencia regional o subregional, en los que podrían enjuiciarse delitos internacionales graves, especialmente los de carácter terrorista y de incorporar esos tribunales al sistema de las Naciones Unidas. El orador invita a la Sexta Comisión a formular observaciones sobre esta idea.

16. Con relación a las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, el orador deja constancia de los apreciables avances hacia la finalización del proyecto de artículos. En el tercer informe del Relator Especial, se pasa revista a todos los proyectos de artículo y se sugieren ciertas formulaciones nuevas, teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los miembros de la CDI y por los gobiernos. En el último período de sesiones de la CDI, las deliberaciones se centraron en los artículos 12 a 28, que se acordó remitir al Comité de Redacción. Por su parte, éste finalizó su examen de 16 artículos y presentó a la CDI un informe en que figura el texto de todos ellos. Como aún queda por examinar una serie de disposiciones, se resolvió diferir la aprobación final de dichos artículos hasta completar los restantes y limitarse por ahora a tomar nota del informe oral del Presidente del Comité de Redacción, recogido en las actas resumidas correspondientes. La CDI confía concluir su segunda lectura del proyecto en el próximo período de sesiones, oportunidad en que aprobaría el proyecto completo. El texto así aprobado se sometería a la Asamblea General en su cuadragésimo sexto período de sesiones, junto con los comentarios pertinentes.

17. Sin embargo, para completar con éxito la labor antedicha habrá que resolver previamente entre otras cuestiones sustantivas pendientes, la inclusión de una disposición especial sobre las empresas estatales que cuentan con bienes de Estado separados, concepto que algunos gobiernos querrían ver reflejado también en el artículo 18, relativo a los buques de propiedad del Estado o explotados por él y destinados a un servicio comercial. Otra cuestión se refiere a la inmunidad del Estado respecto de medidas coercitivas en lo que concierne a sus bienes. A ese respecto, el Relator Especial ha propuesto dos conjuntos de textos alternativos para los artículos 21, 22 y 23, el primero de los cuales corresponde al aprobado en primera lectura con algunas modificaciones, y el segundo, que combina los

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

artículos 21 y 22 originales y reemplaza el artículo 23 original por uno nuevo, contempla excepciones al principio a la no ejecución de los bienes de un Estado extranjero. Pese a las reservas de algunos miembros, se apoyó ampliamente el criterio reflejado en la segunda alternativa. En todo caso, la mayoría de los miembros de la CDI opinaron que debía diferirse toda decisión sobre la cuestión hasta llegar a un acuerdo sobre la definición del término "Estado" en el artículo 2 y sobre la inclusión de la disposición propuesta sobre los bienes de Estado separados.

18. Por lo que toca al derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, en el período de sesiones del presente año la CDI examinó las cuestiones de la relación entre los usos para la navegación y para fines distintos de ella y de la regulación de los cursos de agua internacionales. Examinó también los siguientes temas, de la gestión administrativa institucional conjunta, la protección de los recursos hídricos y las instalaciones hidráulicas y la condición de los cursos de agua internacionales y las instalaciones hidráulicas en tiempo de conflicto armado. Consideró asimismo la cuestión de la aplicación del proyecto de artículos (anexo I del proyecto). Como resultado de las deliberaciones sobre esos temas, la CDI remitió al Comité de Redacción cinco proyectos de artículo propuestos por el Relator Especial.

19. Refiriéndose al anexo propuesto por el Relator Especial el orador señala que, si bien en el esquema en que se basa la CDI no se menciona la cuestión de la aplicación del proyecto de artículos, el Relator Especial estima que los problemas reales y potenciales de los cursos de agua deben resolverse, en la medida de lo posible, mediante los procedimientos de derecho interno, que normalmente permiten reparar a los perjudicados de manera más expedita que los procedimientos diplomáticos y pueden evitar que los problemas se agraven y adquieran una connotación política innecesaria. Varios miembros de la CDI suscribieron el criterio general que informaba el anexo, en tanto que otros opinaron que adolecía de cierta falta de coherencia y sugirieron trasladar de lugar algunos artículos y perfeccionar la redacción de otros, e incluso suprimir por completo algunos de ellos. Otro grupo de miembros hizo notar que el anexo contenía obligaciones que eran más apropiadas para un grupo pequeño de Estados integrados, y que algunas de dichas obligaciones rebasaban los límites de un acuerdo marco. A raíz de la discusión que tuvo lugar en torno al anexo propuesto, el Relator Especial recomendó que se remitieran al Comité de Redacción solamente dos de sus disposiciones y se reservara la posibilidad de presentar propuestas sobre los demás artículos en el próximo período de sesiones. La CDI acogerá con particular beneplácito los puntos de vista de los gobiernos sobre el contenido del anexo.

20. Con relación al artículo 22, el orador expresa que el término "ecosistema" se refiere a una unidad ecológica integrada por componentes vivos y no vivos que son interdependientes y funcionan como una comunidad. La obligación de "proteger" los ecosistemas de los cursos de agua internacionales es una aplicación específica del requisito establecido en el artículo 6, según el cual los Estados del curso de agua utilizarán y aprovecharán el curso de agua internacional de manera compatible con la protección adecuada de éste. La obligación de "preservar", aunque semejante a la de proteger, se aplica en particular a los ecosistemas de agua dulce que se

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

hallan en su situación prístina o incólume. Conjuntamente, la protección y la preservación de los ecosistemas acuáticos contribuyen a salvaguardar su viabilidad como sistemas que hacen posible la vida, sirviendo así de base indispensable de un desarrollo sostenible. Al disponer que los Estados del curso de agua han de tomar medidas "individual o conjuntamente", en el artículo 22 se reconoce que en algunos casos será necesario y apropiado que los Estados del curso de agua cooperen de manera equitativa. La obligación de tomar "conjuntamente" medidas es una aplicación específica de determinadas obligaciones generales enunciadas en los artículos 6 y 9. Lo que hay que entender por medidas adoptadas de manera equitativa dependerá, por supuesto, de las circunstancias. Entre los factores que han de tenerse en cuenta, cabe señalar la medida en que los Estados del curso de agua han contribuido a crear el problema y el grado en que se benefician de su solución. Las observaciones al artículo revelan que la obligación contenida en el artículo 22 tiene amplio precedente en la práctica de los Estados y en las actividades de las organizaciones internacionales.

21. En el artículo 23, se establece la obligación fundamental de prevenir, reducir y controlar la contaminación de los cursos de agua internacionales. En el párrafo primero, se ofrece una definición del término "contaminación" que comprende toda clase de contaminación cause o no daños apreciables a otros Estados del curso de agua. Para salvaguardar el carácter descriptivo de la definición, no se menciona en el párrafo 1 ningún efecto "nocivo" específico, como los daños a la salud humana, a los bienes o a los recursos vivos. El párrafo 2 contiene ejemplos de tales efectos que alcanzan el nivel de "daños apreciables". La definición exige sólo que haya una alteración nociva de la composición o la calidad de las aguas. No se refiere a los medios por los que se causa la contaminación, como la "introducción" de sustancias, energía, etc. en un curso de agua. Sólo se exige que la "alteración nociva" provenga de un comportamiento humano, expresión que comprende tanto los actos como las omisiones. La definición no incluye las alteraciones "biológicas" mediante la introducción de organismos vivos. Por lo general, se considera que estas alteraciones no constituyen en sí contaminación y, por lo tanto, son objeto de una disposición separada.

22. En el párrafo 2 del artículo 23, se enuncia la obligación general que incumbe a los Estados del curso de agua de prevenir, reducir y controlar la contaminación de un curso de agua internacional que pueda causar daños apreciables a otros Estados del curso de agua o a su medio ambiente. Esta disposición es una aplicación concreta de la obligación general de no ocasionar daños apreciables a otros Estados del curso de agua (artículo 8). En el párrafo 3, se establece que los Estados del curso de agua, a petición de uno o varios de ellos, celebrarán consultas con el propósito de confeccionar listas de sustancias que, en razón de su carácter peligroso, deben ser objeto de reglamentación especial. Tales sustancias son principalmente las que son tóxicas, persistentes o bioacumulativas. La práctica de confeccionar listas de sustancias cuya descarga en los cursos de agua internacionales está prohibida o sujeta a reglamentación especial se ha adoptado en una serie de convenios internacionales y otros instrumentos. Los Estados han adoptado para la descarga de esa sustancia regímenes especiales a causa de su carácter especialmente peligroso y duradero. En realidad, el objeto de algunos de los convenios recientes relativos a esas sustancias es eliminarlas totalmente de los cursos de agua.

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

23. Al referirse al artículo 24, el orador señala que esta disposición tiene por objeto impedir que se introduzcan en un curso de agua especies de la flora o la fauna extrañas o nuevas, que pueden alterar el equilibrio ecológico y originar graves problemas a los Estados del curso de agua. En el artículo 24, se dispone que los Estados del curso de agua tomarán todas las medidas necesarias para impedir esa introducción. Este tema debe tratarse en una disposición separada porque la definición de "contaminación" que figura en el párrafo 1 del artículo 22 no abarca las alteraciones de orden biológico. El objetivo expresado en el artículo 24 es que se observe la debida diligencia, que no se considerará infringida si un Estado del curso de agua ha hecho todo lo que razonablemente puede esperarse que haga para impedir la introducción de estas especies extrañas o nuevas. La "introducción" que los Estados del curso de agua deben impedir es la que puede producir efectos nocivos para el ecosistema y originar daños apreciables a otros Estados del curso de agua. Finalmente, la disposición deja en claro que la acción mancomunada podrá ser tan necesaria como la acción individual.

24. El artículo 25 versa sobre el problema, cada vez más grave, de la contaminación transportada al medio marino por los cursos de agua internacionales. Los efectos de dicha contaminación son objeto de una serie de convenios, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. La obligación que se enuncia en el artículo 25 es independiente de las enunciadas en los artículos 22 a 24 y complementaria de ellas. La obligación de los Estados del curso de agua de participar en la adopción de las medidas es función de su responsabilidad por el daño causado al medio marino, o por el riesgo creado de tal daño. La expresión "medio marino" comprende el agua, la flora y la fauna marinas y los fondos marinos y oceánicos. Las palabras "teniendo en cuenta las reglas internacionales generalmente aceptadas" se refieren tanto a las normas de derecho internacional general como a las basadas en convenios internacionales y a las reglas adoptadas por los Estados y las organizaciones internacionales en cumplimiento de esos convenios.

25. En la parte V, del proyecto "Efectos nocivos y casos de urgencia", el artículo 26 trata de la prevención y la mitigación de los efectos nocivos de una serie de situaciones que pueden dañar a los Estados del curso de agua, incluidas las crecidas o hielos, la sequía y las enfermedades de origen hídrico. Los Estados del curso de agua deben tomar las medidas que correspondan a la situación de que se trata y que sean razonables teniendo en cuenta las circunstancias del curso de agua. La obligación estriba en que los Estados del curso de agua hagan todo lo posible para prevenir y atenuar tales efectos teniendo en cuenta sus posibilidades en lo que concierne tanto a los medios para descubrir los efectos como a la adopción de las medidas necesarias. La lista de efectos que figura en el artículo no es exhaustiva, e incluye la sequía y la desertificación que parece que no encajan con los otros problemas mencionados puesto que, a diferencia de éstos, son resultado de la falta de agua, más bien que de sus efectos nocivos. Sin embargo, los efectos de una sequía pueden resultar considerablemente agravados por una gestión inadecuada del agua. Los tipos de medidas que pueden tomarse en virtud del artículo 26 van del intercambio puntual y regular de datos e información a la adopción de todas las disposiciones razonables para que las actividades en el territorio de un Estado del curso de agua se lleven a cabo de manera que no produzcan efectos nocivos para otros Estados del curso de agua.

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

26. El artículo 27 versa sobre las obligaciones que tienen los Estados del curso de agua de responder a los casos de urgencia que estén relacionados con los cursos de agua internacionales. Con arreglo a la definición contenida en el párrafo 1, el caso de urgencia debe causar graves daños a los Estados del curso de agua o a otros Estados, o crear un peligro inminente de causar tales daños. La gravedad de esos daños y lo súbito del evento justifican las medidas que se establecen en el artículo. La situación que constituye el caso de urgencia debe surgir súbitamente y puede resultar de causas naturales o de un comportamiento humano. En el párrafo 2, se dispone que todo Estado del curso de agua en cuyo territorio sobrevenga un caso de urgencia lo notificará sin demora y por los medios más rápidos de que disponga a los demás Estados que puedan resultar afectados y a las organizaciones internacionales competentes. Pueden resultar afectados por un caso de urgencia Estados que no sean Estados del curso de agua. Por organizaciones internacionales competentes se entiende las que lo sean, en virtud de su instrumento constitutivo, para participar en las medidas que se adopten para hacer frente al caso de urgencia. En el párrafo 3, se establece que se tomen todas las medidas posibles que requieran las circunstancias. Como en el párrafo 2, en el párrafo 3 se prevé la posibilidad de la existencia de una organización internacional competente. El párrafo 4 hace referencia a la obligación de elaborar planes para hacer frente a los posibles casos de urgencia, obligación que incluye la salvedad "cuando proceda", pues las circunstancias de algunos Estados del curso de agua y algunos cursos de agua internacionales no justifican quizás los esfuerzos y gastos que entraña la elaboración de planes de urgencia.
27. Se ha logrado un progreso sustantivo en relación con el presente tema. Se han remitido al Comité de Redacción la mayoría de los artículos pendientes, con la salvedad, sin embargo, de la parte principal del anexo I, "Aplicación del proyecto de artículos", materia con respecto a la cual, según se indica en el párrafo 313 del informe, la CDI agradecería que los gobiernos expresaran sus opiniones. Cabe prever que en el próximo período de sesiones de la Asamblea General, la Comisión tendrá ante sí un conjunto completo de proyectos de artículo sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, aprobado provisionalmente por la CDI en primera lectura.
28. Tornando la atención al capítulo V del informe, "Responsabilidad de los Estados", la CDI examinó en su último período de sesiones el segundo informe del Relator Especial, que versa sobre las consecuencias sustantivas de un hecho internacionalmente ilícito y en el que se proponen tres artículos.
29. La CDI estuvo en general de acuerdo con la distinción hecha por el Relator Especial entre daño material y daño inmaterial o moral. Por otra parte, algunos miembros estimaron que el Relator Especial había hecho una distinción excesivamente rígida entre la indemnización pecuniaria y la satisfacción. Según esos miembros, la satisfacción y la indemnización pecuniaria no eran sino dos de las modalidades de la reparación por equivalencia, y ambas estaban encaminadas a borrar las consecuencias de un hecho ilícito en los casos en que la restitución en especie resultaba imposible o inadecuada. La indemnización correspondía a la forma pecuniaria de reparación por equivalencia, y la satisfacción a las otras formas de reparación no pecuniaria.

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

30. El párrafo 336 del informe refleja la observación de algunos miembros de que el Relator Especial había enfocado los remedios jurídicos tomando fundamentalmente como base el perjuicio causado a extranjeros en casos de daño. El párrafo 338 recoge las observaciones de algunos miembros en el sentido de que el Relator Especial había hecho demasiada referencia a decisiones arbitrales y a la práctica diplomática de fines del siglo XIX y principios del siglo XX, que reflejaban esencialmente los intereses de las Potencias coloniales y no representaban el derecho internacional contemporáneo. El párrafo 331 refleja el desacuerdo de algunos miembros con el juicio del Relator Especial de que todos los Estados están en condiciones de igualdad en lo que respecta a los remedios jurídicos. Según esos miembros, la formulación de normas abstractas sobre reparación, basadas en el supuesto de que los Estados tienen intereses iguales, podía tener consecuencias poco convenientes.

31. Por lo que se refiere a los artículos propuestos por el Relator Especial en su segundo informe, cabe decir que en el artículo 8, sobre reparación por equivalencia, el Relator Especial se basó en la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de la Fábrica de Chorzów, con arreglo a la cual la reparación en sentido lato debe dar por resultado borrar todas las consecuencias jurídicas y materiales del hecho ilícito, de tal modo que se restablezca en favor de la víctima la situación que habría existido de no haberse cometido ese hecho. A juicio del Relator Especial, la reparación por equivalencia presenta tres características. La primera es que puede servir para compensar daños susceptibles de evaluación desde el punto de vista económico, incluidos los daños morales a nacionales. La segunda es que desempeña una función esencialmente compensatoria. La tercera es que tiene por objeto indemnizar todos los daños valorables en términos económicos, pero sólo esos daños.

32. El Relator Especial estima que el derecho internacional ofrece, en este caso, una base apropiada para la codificación, colmándose las lagunas mediante un proceso de desarrollo progresivo. La CDI convino en general en que la decisión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto de la Fábrica Chorzów tenía que ser el punto de partida para formular los artículos sobre la reparación. Algunos miembros señalaron, sin embargo, que no se ponía de manifiesto la relación entre los artículos 7 y 8 y que el alcance del artículo 8 era poco claro.

33. Respecto al párrafo 1, se señaló que parecía no haberse tenido plenamente en cuenta la definición del Estado lesionado contenida en el artículo 5 de la segunda parte. Se hizo referencia en ese contexto a las violaciones de los tratados sobre derechos humanos y a los daños causados al medio ambiente. En opinión de algunos miembros, el párrafo 1 no tenía en cuenta el factor tiempo, esto es, el momento en que el daño debía evaluarse.

34. Con respecto al párrafo 2, algunos miembros estimaron que el criterio del daño económicamente valorable no era suficientemente claro. Otros miembros señalaron que, en muchos casos, al valorar los daños, los tribunales internacionales se habían inspirado en los sistemas de derecho interno, con arreglo a los cuales el daño se evaluaba, en el caso de bienes, partiendo de la base del valor en el mercado en el momento de producirse el daño o la pérdida o, si ello no era posible,

/...

(Sr. Jinyong Shi)

sobre la base del valor intrínseco y, en el caso de daños a las personas, atendiendo a la edad de la persona y a su situación familiar y financiera. Otros miembros consideraron que el criterio del daño económicamente valorable era excesivamente subjetivo. Algunos miembros opinaron que debía tenerse en cuenta también la situación financiera del Estado autor del hecho ilícito. A su juicio, ese criterio estaba en consonancia con el concepto de la restitución "excesivamente onerosa" introducido en el artículo 7. El Relator Especial convino en que el criterio requería estudio adicional. En el párrafo 2 del artículo 8, se prevé también la indemnización pecuniaria por el daño moral padecido por los nacionales del Estado lesionado. Algunos miembros expresaron reservas al respecto, por considerar que no había uniformidad en la compensación que otorgaban los tribunales arbitrales por la detención o la prisión ilícitas y por el dolor y la humillación. Otros miembros estimaron que la posibilidad de conceder una indemnización por daño moral no era compatible con la premisa en que se basaba el artículo 8, a saber que el daño debía poder ser objeto de valoración económica. Dichos miembros opinaron que la mención del daño moral sufrido por los nacionales del Estado lesionado debía trasladarse al artículo 10, relativo a la satisfacción, en el que se mencionaba la posibilidad de indemnización punitiva o nominal.

35. Por lo que se refiere al párrafo 3 del artículo 8, los miembros se manifestaron en general conformes en que las ganancias dejadas de obtener debían compensarse, pero estimaron que la referencia a cualesquiera ganancias dejadas de obtener de resultas del hecho internacionalmente ilícito era excesivamente amplia.

36. El párrafo 4 del artículo 8 se refiere al nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. Con arreglo al texto propuesto, ese nexo debe ser "ininterrumpido". El Relator Especial expresó su preferencia por el criterio del nexo causal que, a su juicio, debería aplicarse de la manera siguiente: a) había que indemnizar íntegramente los daños o perjuicios que hubieran sido causados inmediata y exclusivamente por el hecho ilícito; y b) había que indemnizar íntegramente los daños y perjuicios de los que el hecho ilícito fuera la causa exclusiva, aunque no estuvieran unidos a ese hecho por una relación inmediata, sino por una sucesión de acontecimientos ligados directamente entre sí por una relación de causa a efecto. Algunos miembros de la CDI estimaron que el criterio propuesto podía originar una responsabilidad prácticamente ilimitada del Estado. Para evitar esos resultados, las decisiones de los tribunales arbitrales y la doctrina se referían generalmente a los conceptos de "causa inmediata", "causalidad adecuada", "curso normal de los acontecimientos" y "previsibilidad". Algunos miembros estimaron que la cuestión de la causalidad no podía ser una simple cuestión de hecho; había que tener en cuenta hasta cierto punto la parte de responsabilidad que correspondiera al Estado ofendido.

37. El párrafo 5 del artículo 8, en el que se prevé la posibilidad de que el daño se deba en parte a causas distintas del hecho internacionalmente ilícito, incluida la negligencia del Estado lesionado, recibió amplio apoyo en la CDI.

38. El artículo 9 refleja la idea de que el resarcimiento completo y el propósito de borrar todas las consecuencias perjudiciales del hecho ilícito requieren el abono de intereses sobre el importe principal de la indemnización. Aunque dicha

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

idea recibe apoyo general en la literatura jurídica y la práctica de los Estados, no hay uniformidad en cuanto a la fecha a partir de la cual deban calcularse los intereses, ni en cuanto al tipo de interés. En la CDI se puso de manifiesto la misma falta de uniformidad, si bien el sentido general del artículo fue objeto de general apoyo. Algunos miembros estimaron que debía tenerse en cuenta el nivel de desarrollo económico de los Estados. Por lo que se refiere al interés compuesto, a que hace referencia el párrafo 2, la mayoría de los miembros estimaron que ese párrafo debía suprimirse. Muchos miembros se manifestaron a favor de la eliminación de la totalidad del artículo 9.

39. Respecto al artículo 10, el Relator Especial se ha basado en gran medida en la práctica estatal, y particularmente en la práctica diplomática, que parece indicar que la satisfacción se ha otorgado frecuentemente como forma de reparación autónoma. La satisfacción puede adoptar distintas formas, tales como las manifestaciones de pesar, el castigo de los culpables, las garantías contra la repetición, el saludo a la bandera o el pago de una suma simbólica. Las decisiones judiciales por las que se otorga expresamente algún tipo de satisfacción son escasas, pero hay un conjunto considerable de práctica diplomática concerniente al otorgamiento de una satisfacción. A juicio del Relator Especial, la satisfacción se caracteriza por su carácter retributivo o punitivo. En general, la CDI convino en que la satisfacción era una forma apropiada de reparación, aparte de la restitución en especie y la indemnización pecuniaria. Algunos miembros estimaron que el criterio del Relator Especial era excesivamente limitado. A su juicio, el propósito de la satisfacción no era solamente otorgar una reparación, sino restablecer la norma de derecho internacional infringida. Muchos miembros señalaron que el Relator Especial había adscrito una función punitiva a la satisfacción y que ese enfoque era incompatible con la igualdad soberana de los Estados. Algunos miembros estimaron que la referencia al "daño jurídico o moral", era demasiado amplia, ya que el concepto de "daño jurídico", en la forma definida por el Relator Especial, incluía la vulneración de los derechos del Estado per se, independientemente del daño a la dignidad, el honor o el prestigio del Estado; así pues, por definición, el daño jurídico se producía en todo hecho ilícito y, en consecuencia, habría que dar satisfacción por todas y cada una de las infracciones cometidas. Este planteamiento no parecía práctico. Algunos miembros opinaron también que debía suprimirse la referencia a la "indemnización punitiva o nominal" por ser teóricamente incompatible con el supuesto mismo en que se basaba la elaboración del artículo, a saber, que el daño no podía valorarse en términos económicos.

40. En la última parte del capítulo V, el informe se ocupa del efecto de la culpa en las formas y grados de la reparación. A juicio del Relator Especial, en el proyecto de artículos no se puede desconocer la importancia que tiene la culpa con miras a determinar las consecuencias concretas de un hecho internacionalmente ilícito, debido en particular a que esa última parte debería tratar de las consecuencias de los delitos y crímenes internacionales. Según el informe, la culpa constituye una intención maliciosa o una negligencia del Estado autor del hecho ilícito. A este respecto, el Relator Especial considera que cabe plantear dos cuestiones: en primer lugar, si la culpa debe desempeñar un papel en la determinación de las consecuencias del hecho ilícito y, en segundo lugar, de qué

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

manera se puede atribuir la culpa al Estado. El Relator Especial considera que la primera cuestión exige una decisión política. En su opinión, es lógico y racional que la existencia de culpa y el grado de intención dolosa o negligencia sirvan en cierta medida para determinar la responsabilidad y las correspondientes consecuencias. En cuanto a la segunda cuestión, esto es, cómo atribuir la culpa al Estado, el Relator Especial señala que se trata de una cuestión de hecho que debe confiarse a los tribunales internacionales. Al final del debate, la CDI decidió remitir los artículos 8, 9 y 10 al Comité de Redacción, el cual no ha concluido aún el examen de los artículos 6 y 7.

41. En relación con el capítulo VI del informe, dedicado a las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, se han logrado avances significativos, tal como muestra el hecho de que se hayan remitido 11 proyectos de artículo al Comité de Redacción. Aunque se formularon algunas reservas en relación con el futuro del tema, la mayoría de los miembros de la CDI fueron partidarios de la continuación de la labor que se realizaba al respecto, de conformidad con la solicitud de la Asamblea General, y destacaron que era aconsejable sistematizar en cierta medida el derecho de las organizaciones internacionales.

42. El informe se hace eco de la sugerencia de que en la definición de "organización internacional" quede claro que el carácter "universal" de una organización deriva del hecho de que pueden ser miembros de ella todos los Estados y no del número real de Estados que la integran. Esa sugerencia fue bien acogida, al igual que la propuesta de que la expresión "reglas pertinentes de la organización" se armonizase con las definiciones correspondientes de instrumentos tales como la Convención de Viena de 1986 sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.

43. Por lo que respecta al artículo 2 del proyecto, varios miembros apoyaron el enfoque del Relator Especial, según el cual los artículos deberían abarcar en principio las organizaciones internacionales de carácter universal, sin perjuicio de que, en una etapa ulterior, su alcance se extendiese a otras organizaciones, tales como las de carácter regional.

44. El informe recoge las dos observaciones metodológicas que se formularon en relación con los artículos 5 y 6. En primer lugar, que los artículos, tal como estaban redactados, no contenían una distinción clara de la personalidad jurídica de las organizaciones en el derecho internacional y en el derecho interno de los Estados miembros y los países huéspedes. En segundo lugar, en el proyecto de artículos, se reconocía expresamente que las organizaciones internacionales tenían capacidad para concertar tratados, pero no se contemplaban otras consecuencias que derivaban de su personalidad jurídica internacional. A este respecto, se sugirió que se dedicase un artículo a la personalidad jurídica internacional de las organizaciones y a sus facultades para actuar en el plano internacional, y que se consagrara otro artículo a la personalidad jurídica de esas organizaciones en el derecho interno.

45. Por lo que respecta al artículo 7, una delegación señaló que la inmunidad de jurisdicción no era una necesidad funcional para todas las organizaciones internacionales de carácter universal y que, en el caso de que lo fuese, su

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

inmunidad no debería ser superior a la de los Estados miembros. No obstante, otras delegaciones apoyaron el proyecto de artículos y señalaron que no debería tenderse a limitar la inmunidad jurisdiccional de las organizaciones internacionales, tal como estaba ocurriendo en el caso de los Estados. En este sentido, se señaló que el concepto de inmunidad absoluta de los bienes, fondos y haberes de las organizaciones internacionales aparecía en las dos Convenciones sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y de los Organismos Especializados, de 1946 y 1947, respectivamente, así como en muchos instrumentos constitutivos de organizaciones internacionales y acuerdos de sede. Ello se justificaba en función del objetivo de la inmunidad de jurisdicción de que disfrutaban las organizaciones internacionales, a saber, proteger los intereses de sus miembros, los cuales incluían la mayor parte de la comunidad internacional en el caso de las organizaciones de carácter universal. Además, sería un error aplicar el criterio de la necesidad funcional a la inmunidad de las organizaciones, ya que esa inmunidad era un medio para garantizar el cumplimiento sin trabas de los fines de las organizaciones, cualquiera que fuese su carácter o alcance.

46. La mayoría de los miembros de la CDI se mostró conforme con el artículo 8. No obstante, se propuso que el artículo incluyese no solamente el deber de abstenerse de realizar actos contrarios a la inviolabilidad de los locales de las organizaciones, sino también el deber de actuar para proteger esos locales contra cualquier perturbación. Varios miembros estaban de acuerdo con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 8, en la que se establecía la inmunidad de expropiación de los bienes, fondos y haberes de las organizaciones internacionales. De todos modos, hubo quienes dudaron de que la exención correspondiese a la situación del derecho internacional en ese momento.

47. Varios miembros apoyaron el contenido del artículo 9 por considerar que era coherente con el enfoque funcional de las prerrogativas e inmunidades. Según otras opiniones, el artículo era innecesario, ya que el carácter funcional de las prerrogativas e inmunidades aparecía recogido en otros artículos, y también contraproducente, debido a que descartaba la posibilidad de que las organizaciones concediesen refugio o asilo para proteger derechos humanos fundamentales, tales como el derecho a la vida o a la integridad física.

48. Según algunos miembros de la CDI, el artículo 10 debería hacer referencia al criterio funcional y a las disposiciones de los acuerdos de sede. No obstante, también hubo quienes lo consideraron aceptable, por estar basado en una disposición de la Convención de 1946 sobre los Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas.

49. El artículo 11 fue objeto de críticas por parte de quienes lo consideraban innecesario o temían que, tal como estaba redactado, pudiese inducir a confusión a la hora de interpretar el artículo 10.

50. En relación con el capítulo VII del informe "Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional", el orador dice que la CDI examinó el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/428 y Corr.1 a 4 y Add.1), en el que se proponía un esquema de proyecto de artículos. En él se examinaba también en qué medida podían tratarse

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

por separado las actividades constitutivas de riesgo y de daño, y se contemplaba la posibilidad de definir de modo más concreto el concepto de actividades de riesgo mediante la elaboración de una lista de sustancias peligrosas. En la última parte del informe, figuraban las opiniones preliminares del Relator Especial en relación con la posibilidad de contemplar los daños causados en zonas no sometidas a la jurisdicción nacional de ningún Estado, es decir, en los llamados "espacios públicos internacionales" (global commons). También se planteaban varias cuestiones complejas de carácter sustantivo y técnico, que la CDI decidió examinar en su siguiente período de sesiones a petición de muchos miembros.

51. Por lo que respecta al enfoque general y al ámbito del tema del capítulo VII, la CDI se planteó la cuestión de tratar por separado las actividades de riesgo y las de efectos nocivos. A juicio del Relator Especial, la respuesta a esa cuestión dependía en gran medida del objetivo principal que se persiguiese al tipificar esas actividades: prevenir o reparar los daños causados. Sin embargo, el Relator Especial consideraba que, si la prevención se contemplase en sentido amplio, de modo que abarcase medidas encaminadas tanto a impedir que se produjesen accidentes como a mitigar los daños transfronterizos una vez producidos, tal vez sería más conveniente tratar las actividades de riesgo y las de efectos nocivos de modo conjunto, en la inteligencia de que la obligación de adoptar medidas para mitigar los daños se situaría jerárquicamente por encima de la obligación de adoptar medidas preventivas. La mayoría de los miembros de la CDI estuvieron de acuerdo con esa opinión del Relator Especial y con el enfoque amplio del concepto de prevención. No obstante, hubo quienes consideraban que el ámbito del tema quedaría restringido si se tratasen conjuntamente ambas actividades. Por ello, preferían que se regulasen por separado. Por otra parte, algunos miembros señalaron que el tema debería estructurarse exclusivamente en torno al concepto del riesgo.

52. Se formularon tres opiniones principales en relación con la posibilidad de precisar el alcance del tema mediante la inclusión de una relación de sustancias intrínsecamente peligrosas en el proyecto de artículos. De acuerdo con una de las opiniones, la relación sería útil ya que, al contener ejemplos de sustancias peligrosas, aclararía el concepto de actividades peligrosas. Según la opinión de otros miembros, lo que se perseguía al establecer una relación de actividades o sustancias era conseguir que los Estados conociesen exactamente en qué casos tenían que cumplir las obligaciones contempladas en los artículos. Por ello, consideraban que una relación meramente ilustrativa no tendría ninguna utilidad al respecto. Por último, según otros, la inclusión de una relación, fuese o no exhaustiva, limitaría el alcance del tema y desplazaría el centro de interés de la responsabilidad basada en el daño causado a la responsabilidad basada en la realización de actividades de riesgo.

53. En su anterior período de sesiones, la CDI decidió remitir al Comité de Redacción nueve de los 10 artículos que comprendían los capítulos I y II del esquema de proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial. No obstante, habida cuenta del contenido del sexto informe del Relator Especial, han de ser revisados algunos de esos artículos, incluido el artículo 2, que es demasiado largo y complicado.

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

54. En el capítulo II del esquema, cabe destacar el artículo 10 por ser un elemento esencial del régimen de responsabilidad civil contemplado en el capítulo V. Aunque la CDI acogió con satisfacción el artículo 10, algunos miembros dudaban de que fuese aceptable su inclusión en una convención universal. En este sentido, señalaron que surgirían problemas debido a que los daños causados por las actividades que se estaban examinando se contemplaban de manera distinta en las legislaciones internas.

55. En relación con el capítulo III del esquema propuesto, la mayoría de la CDI consideró positivo que se previese la participación de las organizaciones internacionales, particularmente mediante la prestación de asistencia a los países en desarrollo. No obstante, se señaló que esas organizaciones no podían actuar al margen de su mandato, por lo que se dudaba de que pudiesen realizar las actividades previstas. El artículo 20 fue acogido favorablemente, aunque se expresaron puntos de vista diferentes en lo concerniente a su aplicación. Hubo quienes destacaron que el artículo debería redactarse en términos más enérgicos: una vez que quedase claro que se producirían daños transfronterizos graves e irreversibles de resultados de una actividad, se procedería a prohibir tajantemente esa actividad hasta que se adoptasen las medidas preventivas necesarias.

56. En el capítulo IV del esquema, se trata el tema de la responsabilidad cuando median daños transfronterizos, con independencia de que el Estado de origen haya adoptado medidas preventivas. No obstante, esas medidas han de tomarse en cuenta para calcular el monto de la reparación. Según el Relator Especial, la función del capítulo IV es establecer directrices que permitan a los Estados negociar un sistema para determinar las consecuencias de las actividades contempladas en el proyecto de artículos. El Relator Especial señala también que el capítulo sirve para proteger al Estado afectado cuando no se haya negociado ese sistema.

57. Muchos miembros consideraban que el capítulo IV constituía el núcleo fundamental del proyecto de artículos. En este sentido, se destacaron dos cuestiones de especial importancia: la indemnización a las víctimas de los daños transfronterizos y la atribución de responsabilidad a un sujeto concreto. En relación con el primer aspecto, se propuso que en el capítulo figurase expresamente la obligación de indemnizar, en lugar de la obligación de negociar una indemnización. No obstante, según algunas opiniones, era dudoso que pudiese exigirse la obligación de reparar de conformidad con el derecho internacional sin que se hubiese producido una infracción de ese derecho. Podía admitirse la aceptación de dicha obligación, aunque se señaló que ello supondría una importante innovación. En relación con el segundo aspecto, algunos miembros se opusieron a que la responsabilidad primaria recayese en el Estado de origen, en tanto que otros consideraban que sí procedía atribuirle esa responsabilidad, ya que únicamente el Estado podía impedir que se causara daño a otros Estados mediante actividades realizadas en su territorio. Por último, y de acuerdo con otra opinión, podría atribuirse cierta responsabilidad a los Estados por las actividades que se realizasen en su territorio y tuviesen efectos extraterritoriales.

58. En el capítulo V del esquema, el Relator Especial se ha ocupado del caso de las personas que desean interponer una reclamación ante los tribunales del Estado de origen o no tienen más alternativa que esa reclamación. En consecuencia, lo que

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

se persigue con ese capítulo es conseguir cierta armonía cuando se planteen las reclamaciones ante los tribunales internos. Por otra parte, cabe destacar que esas disposiciones se inspiran en parte en los artículos 3 y 14 de la Convención sobre responsabilidad de terceros en materia de energía nuclear. El capítulo V suscitó una reacción positiva en la CDI, pero también fue criticado por considerar que se basaba en un precedente inadecuado, a saber, el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales. Según otras opiniones, la responsabilidad debería recaer en el explotador y no en el Estado de origen.

59. La última parte del sexto informe del Relator Especial se ocupa de la responsabilidad por daño a los espacios públicos internacionales (global commons). El Relator Especial examina la posibilidad de tratar la cuestión del daño a los espacios públicos internacionales ya sea en el marco de este tema o bien en relación con la responsabilidad por actos ilícitos en el tema de la responsabilidad de los Estados. Su conclusión es que, para que el concepto de responsabilidad, tal como se halla formulado en el presente tema, pudiera aplicarse al daño a los espacios públicos internacionales, se requerirían una definición diferente y un umbral diferente del daño, así como que la determinación de los Estados perjudicados también plantearía un problema especial, pues el daño a esos espacios no produce necesariamente consecuencias para los Estados, sus nacionales o sus bienes. Sin embargo, el Relator Especial señala que un examen de la práctica de los Estados parece indicar que, en lo relativo al daño a los espacios públicos internacionales, se ha abordado el problema de identificar ciertas sustancias nocivas o zonas de los espacios públicos internacionales y someterlas a algún género de reglamentación, como la restricción o la prohibición del uso de determinadas sustancias o la prohibición de actividades que causen daños a esos espacios. A juicio del Relator Especial, la tendencia indica que el problema se examina en el contexto de la responsabilidad de los Estados por actos ilícitos, y ese criterio ofrece algunas ventajas. La falta de tiempo impidió que esa parte del informe del Relator Especial se analizara ampliamente durante el último período de sesiones de la CDI, pero algunos de sus miembros alentaron al Relator Especial a proseguir su labor acerca de la cuestión. A ese respecto, el Presidente de la CDI recuerda a los miembros de la Sexta Comisión las dos cuestiones de política acerca de las cuales se solicitan observaciones de los gobiernos en el párrafo 531 del informe.

60. El capítulo final del informe de la CDI se ocupa del tema 9 de su programa. En cuanto a la planificación de las actividades, la CDI espera poder presentar al siguiente período de sesiones de la Asamblea General, la totalidad del proyecto de artículos sobre las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes, cumpliendo así el objetivo de concluir la segunda lectura del proyecto antes de la expiración del mandato actual de sus miembros. Se propone asimismo dar prioridad a los temas relativos al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad y al derecho de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, a fin de terminar la primera lectura de los proyectos de artículos sobre esos dos temas en su 43° período de sesiones.

61. En lo que atañe al futuro programa de trabajo, el orador señala a la atención de la Comisión los resultados logrados por el Grupo de Trabajo establecido el año anterior, que se resumen en la nota 325 del informe, así como la decisión de la CDI

/...

(Sr. Jiuyong Shi)

de asignar para el año siguiente algún tiempo al examen de su programa de trabajo a largo plazo, con miras a formular recomendaciones adecuadas.

62. Tras apuntar que las partes restantes del informe se explican por sí mismas, el Presidente de la CDI destaca la importancia que para el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional tiene el Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Expresa la convicción de que, en las recomendaciones que formule el Grupo de Trabajo establecido por la Sexta Comisión en virtud de la resolución 44/23 de la Asamblea General, se tendrá en cuenta la contribución que debe hacer la CDI para el éxito del Decenio.

63. El Sr. MAWHINNEY (Canadá), tras sumarse al homenaje rendido al Profesor Paul Reuter, dice que el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación es un tema que interesa a su país y también a toda la humanidad, puesto que las necesidades de agua potable aumentan a la par que las disponibilidades tienden a disminuir. Por ello, es preciso que la comunidad internacional adopte medidas inmediatas para asegurar el abastecimiento de las generaciones futuras. Su delegación reitera el punto de vista de que, en esta materia, la CDI debería orientar su labor a la elaboración de un instrumento legal vinculante, aunque formado por normas de carácter general y residual. En vista de lo apremiante de la situación, ha llegado el momento de tomar medidas concretas. Al respecto, el Canadá considera que, en caso necesario, debe precisarse el mandato de la CDI a fin de eliminar toda duda acerca de lo que se espera de ella.

64. Por lo que toca al informe del Relator Especial, el orador señala que el proyecto de artículo 24 parece reflejar los cambios que han tenido lugar en los últimos cien años. Como la navegación ya no es el uso principal que los Estados dan a los cursos de agua, Canadá opina que el Relator Especial tuvo razón en establecer claramente que ningún uso debe tener preeminencia sobre otro y que la única prioridad debe ser prevenir los daños al medio ambiente.

65. Refiriéndose al proyecto de artículo 25, la delegación del Canadá cree que convendría precisar el significado del término "regulación", mediante una definición formal o especificando su finalidad precisa, por ejemplo "regulación del caudal". En cuanto al párrafo 2 de la misma disposición, convendría que la CDI estudiara otros medios de hacer efectiva la obligación de cooperar, por ejemplo, por conducto de las organizaciones bilaterales, regionales o internacionales, puesto que de esta manera se contemplarían aquellas situaciones en que la realidad política no permite una cooperación directa entre los Estados.

66. A juicio del Canadá, la mayoría de las delegaciones estarían de acuerdo en que el artículo 26 del nuevo proyecto de artículos propuesto por el Relator Especial es el que tiene mayores probabilidades de seguir discutiéndose. Aunque de conformidad con el derecho internacional no hay obligación de establecer una gestión administrativa conjunta de los cursos de agua internacionales, dicho requisito parece ser una conclusión lógica para cumplir de manera más eficaz las obligaciones previstas en los artículos 6, 8, 9 y 10 y en la parte III del proyecto. Su delegación opina que esta interpretación concuerda con una clara tendencia internacional a establecer órganos conjuntos para administrar los cursos

(Sr. Mawhinrey, Canadá)

de agua internacionales, como lo han hecho el Canadá y los Estados Unidos al crear la Comisión internacional conjunta. Como reiteró el Relator Especial, esta gestión conjunta tal vez no deba limitarse a los Estados directamente afectados, por ejemplo, los Estados del curso de agua. Como la preocupación por el medio ambiente rebasa la esfera de la jurisdicción nacional y afecta a otros Estados, parece muy conveniente comprometer a todos los demás Estados que tengan interés en las actividades correspondientes. Sin embargo, la relación entre los miembros de los futuros comités de gestión administrativa conjunta debe basarse en la celebración de consultas, puesto que, si los comités establecieran un conjunto de obligaciones y decisiones jurídicamente vinculantes, los Estados podrían abstenerse de hacerse partes en el futuro instrumento.

67. Con respecto al proyecto de artículo 27, el orador subraya la necesidad de fortalecer la protección de los cursos de agua internacionales e instalaciones conexas. En su redacción actual, el proyecto de artículo simplemente prevé que los Estados iniciarán "consultas" con miras a concertar acuerdos o arreglos relativos al establecimiento de normas y medidas de seguridad adecuadas para la protección de los cursos de agua internacionales y las instalaciones conexas. En opinión de su delegación, debería establecerse claramente el deber de los Estados del curso de agua de hacer lo posible por mantener y proteger los cursos de agua internacionales y las instalaciones, construcciones y otras obras conexas contra los riesgos y peligros debidos a fuerzas naturales o a actos dolosos o culposos.

68. Por lo que toca al artículo 28, el Canadá es partidario de encomendar a la CDI el estudio de esta materia. En vista de la complejidad de la cuestión, particularmente cuando se trata del sentido del término "inviolabilidad"; su delegación considera que convendría incluir en el núcleo del artículo una referencia a las normas de derecho internacional aplicables a los conflictos armados. Asimismo, a juicio del Canadá, convendría estudiar la posibilidad de dividir el artículo en dos partes, una de ellas relativa a los usos pacíficos y la otra a los conflictos armados.

69. En relación con el anexo I, sólo cabe señalar la necesidad de que los términos se utilicen de manera coherente y que se definan en el artículo relativo a los "términos empleados". Es posible que expresiones diferentes, tales como "daños apreciables", "efectos perjudiciales" y "daños ... o ... cualquier degradación ambiental" se refieran a normas concretas para los redactores, pero en este caso, habría que dejarlo en claro.

Se levanta la sesión a las 13.00 horas.